Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

ARTURO GARCIA PIÑERO Apelado v. LIONEL FERNANDEZ CAPELLA Y OTROS Apelante v. ARTURO GARCIA PIÑERO Apelado CORPORACION CONDOMINIO GARICA PIÑERO, INC.; URBANUS DEVELOPMENT INC.; JAIME FULLANA Apelados	KLAN201500662	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan 805 K PE 2009-3571

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

Comparece ante nos el señor Lionel Fernández Capella (arquitecto Fernández Capella o apelante) para solicitar la revisión de la *Sentencia Parcial* dictada el 16 de marzo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI).[1] En virtud de la aludida *Sentencia Parcial* el foro de instancia declaró Ha Lugar la moción de desestimación interpuesta por la corporación Urbanus Development Inc. (Urbanus).

[1] Archivada en autos el 20 de marzo de 2015.

Consecuentemente, el TPI desestimó la demanda contra terceros que instó el apelante en contra de Urbanus.

Examinado el expediente ante nuestra consideración, a la luz del derecho aplicable, Confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

-I-

El 3 de septiembre de 2009, el señor Arturo S. García Piñero (señor García Piñero) presentó una acción sobre sentencia declaratoria e injunction preliminar y permanente en contra del arquitecto Fernández Capella. Mediante la aludida petición el señor García Piñero alegó que era presidente y accionista de la Corporación Condominio García Piñero, Inc. (Corporación García Piñero). Añadió, que para el 2004 en representación de la referida corporación suscribió con el Municipio de Caguas un Memorando de Entendimiento para el desarrollo de un proyecto de renovación urbana para el aludido Municipio. Expuso en la demanda, que él (el señor García Piñero), en su carácter personal, contrató los servicios del arquitecto Fernández Capella para trabajar en las etapas preliminares del mencionado proyecto. Sobre esto, señaló que el arquitecto Fernández Capella trabajó en el pre-diseño del proyecto y que por este trabajo le pagó al apelante hasta un total de $50,000. Indicó que el dinero utilizado para pagarle al apelante era de él y no de la Corporación García Piñero.

El señor García Piñero sostuvo además, que en el 2008, la Corporación García Piñero llegó a un acuerdo

con Urbanus, quien estuvo representada por su presidente Jaime Fullana Lefranc. Añadió que en virtud del referido acuerdo Urbanus adquirió el 50% de la Corporación García Piñero. Manifestó, que conforme al acuerdo, Urbanus sería quien estaría encargada de la parte administrativa y de construcción del proyecto de Caguas. Agregó, que en la fase de construcción del proyecto, Urbanus solicitó a varias firmas de arquitectos, propuestas para la preparación del "Master Plan". Indicó, que el arquitecto Fernández Capella presentó su propuesta. No obstante, la propuesta sometida por el arquitecto Fernández Capella no fue escogida, sino que Urbanus escogió y contrató a la firma de arquitectos Antonio DiMambro & Asociados, Inc.

Por último, expresó que el arquitecto Fernández Capella le envió una carta a DiMambro en la que expuso que él era el "Chief Arquitect" del proyecto de Caguas y que no había dado ningún relevo de éste. El señor García Piñero adujo que esta actuación del apelante puso en peligro el proyecto y atentó contra su imagen y reputación profesional. Apoyado en las alegaciones antes expuestas, solicitó al TPI que declarara con lugar su petición y que determinara, entre otras cosas, que no existe ni ha existido relación contractual alguna entre la Corporación García Piñero y el apelante.

El arquitecto Fernández Capella, por su parte, presentó su contestación a demanda en la que negó las alegaciones instadas en su contra. Además, instó una

Reconvención en contra del señor García Piñero y una *Demanda Contra Partes Adicionales* en la que incluyó como parte demanda a la Corporación García Piñero; a Urbanus; al señor Jaime Fullana Lefranc; a su esposa, la señora Solimar de Gracia, a la sociedad legal de gananciales compuesta por estos; y a varios demandados desconocidos. En la demanda contra terceros, en resumen, el apelante alegó que los demandados antes mencionados eran responsables por menoscabar e interferir ilegalmente con las relaciones contractuales entre él y la Corporación García Piñero. Concretamente, solicitó mediante la referida acción: (1) honorarios por los servicios profesionales alegadamente prestados en la etapa del anteproyecto; (2) cierta cantidad de dinero por los gastos incurridos; (3) los ingresos dejados de percibir; (3) daños por el incumplimiento de contrato y; (4) daños morales, sufrimientos y angustias mentales.

El señor Fullana Lefranc y las corporaciones Urbanus y Corporación García Piñero, presentaron su contestación a demanda y a su vez, instaron una acción contra el señor García Piñero.

Así las cosas, el 6 de septiembre de 2011, el señor García Piñero solicitó el desistimiento de la petición original que dio origen al presente pleito. Consecuentemente, el 8 de septiembre de 2011, el TPI dictó sentencia parcial mediante la cual decretó el archivo con perjuicio de la demanda original presentada por el señor García Piñero.

Luego de varios trámites procesales impertinentes a la controversia de autos, los codemandados: Urbanus, el señor Fullana Lefranc, su esposa, la señora Solimar de Gracia y la sociedad legal de gananciales compuestos por estos últimos, interpusieron una *Moción de Desestimación o Sentencia Sumaria Parcial.* Allí, en síntesis, expusieron que procedía la desestimación de la *Demanda Contra Partes* interpuesta por el arquitecto Fernández Capella, toda vez, que las alegaciones expuestas en la referida demanda no exponían una reclamación que justificase la concesión de un remedio. Basaron su solicitud de desestimación en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. En la alternativa, solicitaron que se dictara sentencia sumaria a su favor. En resumen, indicaron que el apelante les está reclamando "por acciones tomadas por la CGP (Corporación García Piñero), cuando [ellos] sólo eran accionistas y como tal, la imputación de responsabilidad no puede extenderse a ellos". En esa dirección apuntaron que los accionistas de una corporación tienen una personalidad distinta e independiente a la de la corporación, por lo que no responden por los actos u omisiones de ésta. Así, sostuvieron que Urbanus era meramente un accionista de la Corporación García Piñero y que toda acción realizada por ésta se hacía en calidad de accionista. Por lo que, adujeron que tomando como ciertas las alegaciones hechas por el apelante en su demanda contra terceros, surge que Urbanus tiene personalidad jurídica distinta e

independiente de la Corporación García Piñero y por ende se encuentra protegida por la figura de la corporación. Señalaron que debido a ello, no podía interpretarse que hubo intervención contractual de parte de Urbanus con la contratación existente entre el señor García Piñero y el arquitecto Fernández Capella. Por último, alegaron que para poder reclamarle responsabilidad a Urbanus el apelante tendría que descorrer el velo corporativo para llegar a la figura de Urbanus. En esa dirección apuntaron que en ninguna parte de la *Demanda Contra Partes Adicionales* "se presenta[ron] alegaciones dirigidas a establecer los requisitos necesarios para que se descorr[ier]a el velo corporativo y así llegar a imputarle responsabilidad a Urbanus y al Sr. Fullana por las acciones de la CGP". En conclusión, los terceros demandados solicitaron la desestimación de la acción incoada en su contra, basada en que los accionistas y/o directores tienen personalidad distinta e independiente a la de la corporación por lo que no puede imputársele responsabilidad a estos.[2]

El apelante se opuso a la moción antes mencionada, mediante escrito a esos efectos. El único planteamiento que hace el apelante para oponerse a la desestimación y sentencia sumaria solicitada es que "de los hechos […] alegados bajo juramento, surge que

---

[2] El 1 de julio de 2014 el apelante presentó *Moción Solicitando Desistimiento Parcial Voluntario*, mediante la cual solicitó el desistimiento de la demanda de terceros, en cuanto al señor Fullana Lefranc, su esposa, y la sociedad legal de gananciales que estos componen. Mediante *Sentencia Parcial* de 21 de agosto de 2014 el foro de instancia declaró Ha Lugar la referida moción y por consiguiente desestimó con perjuicio la causa de acción incoada por el Arquitecto Fernández Capella en contra de los codemandados antes mencionados.

los actos de Fullana y Urbanus se refieren a actos alegadamente cometidos por Fullana quien tenía la autoridad suficiente, ya sea personalmente o en representación de Urbanus, por lo que, de probarse ciertos, ambos tendrían responsabilidad civil". No obstante, no controvirtió los hechos expuestos por Urbanus en la *Moción de Desestimación o Sentencia Sumaria Parcial.*

Evaluadas las mociones sometidas por las partes respecto a la procedencia de la sentencia sumaria, el foro de instancia dictó la sentencia parcial que aquí se apela. En virtud del referido dictamen, el TPI desestimó la acción incoada por el apelante en contra de Urbanus. Concretamente, el foro de instancia determinó que los siguientes hechos NO estaban en controversia:

1. En el 2008, Urbanus adquirió 3,000 acciones de la CGP equivalente a un 50% de participación en dicha corporación.
2. Previo a que Urbanus adquiriera las acciones de la CGP en el 2008, el Sr. García en su carácter personal, contrató al Arq. Fernández para que proveyera sus servicios de arquitecto y trabajara en la preparación del anteproyecto del Proyecto.
3. Luego de Urbanus adquirir las acciones de CGP el Sr. Fullana ocupó posiciones de director y presidente de la CGP.
4. Luego de que Urbanus adquiriera el 50% de participación en la CGP, ésta última solicitó propuestas a distintas firmas de arquitectos para la preparación del "Master Plan" del proyecto.
5. El Arq. Fernández estuvo entre los que se le solicitaron y presentaron propuestas para la elaboración del "Master Plan" del proyecto.
6. La propuesta del Arq. Fernández no resultó favorecida y se escogió a otra firma de arquitectos para la

preparación del "Master Plan" del proyecto y los diseños para el mismo.

7. En ningún momento, Urbanus ni el señor Fullana en su carácter personal contrataron los servicios del Arq. Fernández para trabajo alguno relacionado con el proyecto.
8. Luego de que Urbanus adquiriera el 50% de participación de la CGP, ésta última no contrató servicio alguno del Arq. Fernández para trabajos relacionados con el proyecto.
9. El pago de cualquier dinero que quedó a debérsele al Arq. Fernández por sus trabajos en la etapa del ante proyecto, si alguno, era responsabilidad de terceros y bajo ninguna circunstancia era responsabilidad de Urbanus o el Sr. Fullana.
10. El 12 de febrero de 2014, el Sr. Fullana renunció a su posición de Director Alterno, y Presidente que ocupaba en la CGP.

Fundado en los hechos antes mencionados, el foro de instancia, dispuso lo siguiente:

> Es un hecho incontrovertido que Urbanus adquirió 3,000 acciones de la CGP [Corporación García Piñero], lo cual representa el 50% de participación de esa corporación. Al convertirse en accionista Urbanus se encargó de la parte administrativa y de la fase de construcción del proyecto. Así, Urbanus solicitó varias propuestas para la preparación del "Master Plan" del proyecto y la propuesta de DiMambro salió favorecida sobre la [propuesta] del Arq. Fernández. Éste último alegó que Urbanus interfirió ilegalmente en la relación contractual habida entre éste y la CGP [Corporación García Piñero].
> …….
> Como hemos podido notar Urbanus tiene una personalidad jurídica distinta e independiente de la CGP [Corporación García Piñero], por lo tanto, para que pueda prosperar una causa de acción en contra de ésta, el Arq. Fernández tenía que presentar alegaciones en la demanda dirigidas a establecer los requisitos para descorrer el velo corporativo, lo cual no ocurrió. Tampoco presentó prueba alguna para justificar la imposición de

> responsabilidad al accionista. Por tanto, resulta forzoso concluir que procede desestimar la demanda a favor de Urbanus.

Inconforme con esta decisión el apelante presentó una solicitud de reconsideración que fue denegada[3]. En desacuerdo aun, el arquitecto Fernández Capella compareció ante este Tribunal mediante el recurso de autos. Mediante éste nos plantea los siguientes señalamientos de error:

> 1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al interpretar la Regla 10.2 de Procedimiento Civil al efecto que la demanda contra tercero de este caso no expone una reclamación que justifica la concesión de un remedio.
> 2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que no existe controversia sobre el hecho material de si el Oficial de Urbanus, Fullana Lefranc, actuó como agente de Urbanus o como agente de CGP independientemente de si la responsabilidad es solidaria o no.

-III-

A. La Moción de Desestimación.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 10.2, regula específicamente cómo se presentan las defensas y objeciones a una reclamación judicial. La moción de desestimación bajo la citada Regla es una defensa especial que formula el demandado en la que solicita que se desestime la demanda presentada en su contra, aun sin necesidad de formular una alegación previa. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.* 174 DPR 409, 428 (2008); Colón v. Lotería, 167 DPR 625, 649 (2006).

La jurisprudencia ha establecido que a los fines de resolver una desestimación al amparo de esta Regla

---

[3] Mediante *Resolución* de 7 de abril de 2015, archivada en autos el 9 de abril del presente año.

los tribunales tienen que dar por ciertas las alegaciones contenidas en la demanda y considerarlas de la manera más favorable para la parte demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp. supra*, en las págs. 428-29; *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 814 (2005); *Dorante v. Wrangler of P.R.,* 145 DPR 408, 413 (1998). Asimismo, "tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas." *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

En vista de lo anterior, los tribunales deben descartar la desestimación si la demanda, vista de la manera más favorable al demandante, puede contener una reclamación válida, a la luz de las alegaciones que formula. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994); *Unisys v. Ramallo,* 128 DPR 842 (1991). Sólo procede la desestimación cuando se tenga la certeza de que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquiera de los hechos alegados que pueda probar. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, en la pág. 429; *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 172 DPR 139, 149 (2007); *Candal v. CT Radiology Office, Inc.*, 112 DPR 227, 231 (1982); *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573, 586 (1972). Añade a lo anterior que los Tribunales debemos estar orientados a que los casos se resuelvan en sus méritos, de manera que la desestimación resulte en una medida extrema cuando el demandante no cuente con remedio alguno bajo

cualquier supuesto. *Ortiz v. P.R. Telephone*, 162 DPR 715, 723 (2004); *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282, 291 (1997).

Al presentarse una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), si se exponen materias no contenidas en las alegaciones impugnadas y éstas no fueron excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil. Una moción de desestimación por insuficiencia de las alegaciones, fundada en un contrato que se acompaña con la moción, debe ser tratada como una moción de sentencia sumaria. *Luán Investment Corp v. Rexach Construction Co. Inc.,* 152 DPR 652 (2000). La regla también dispone que todas las partes deben tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a dicha moción. La aceptación de documentos adicionales a las alegaciones en una moción para desestimar es discrecional. Pero una vez el tribunal acepta tales documentos, debe considerar la moción de desestimar como una de sentencia sumaria. *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Dr. José A. Cuevas Segarra, Tomo II, pág. 538, citando a 5ª Wright & Miller, Federal Practice and Procedure: Civil 2d., Sec. 1366, págs. 483-485, 1990.

La conversión de una moción de desestimación a una de sentencia sumaria, a tenor con esta regla, puede ocurrir cuando cualesquiera de las partes, el promovente o el promovido, someten materia que no

formó parte de las alegaciones, tales como: deposiciones, admisiones, certificaciones y contestaciones a interrogatorios. El tribunal tiene plena discreción para aceptar o no la materia evidenciaría que se acompaña. Esta discreción normalmente la ejerce tomando en consideración si la materia ofrecida y la conversión subsiguiente facilitaría o no la disposición del asunto ante su consideración. *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 309 (1997). Si el tribunal entiende que no procede la conversión de la moción de desestimación a una de sumaria, entonces debe prestar una vista en su fondo.

B. La Sentencia Sumaria

El mecanismo procesal extraordinario de la sentencia sumaria es una herramienta de índole procesal que permite la justa, pronta y económica resolución de los pleitos civiles, al prescindir de la celebración de un juicio en su fondo cuando no existen controversias de hechos sustanciales y sólo resta la aplicación del derecho. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico,* 178 DPR 200 (2010); *Vera Morales v. Bravo Colón,* 161 DPR 308 (2004).

Ahora bien, si existe una controversia sobre la existencia de algún hecho material, el tribunal no puede emitir una adjudicación de forma sumaria. *Id*. En lo atinente a un hecho material, se entiende que el mismo es "aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". *José A. Cuevas Segarra, Tratado de*

Derecho Procesal Civil, Tomo I, a la pág. 609 (Pubs. J.T.S. 2000); Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, supra.

En específico, la Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3 (e), dispone lo siguiente:

> La sentencia solicitada se dictará inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

Así, procede que un tribunal dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge claramente que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Recalcamos que no es suficiente la existencia de cualquier duda para denegar una solicitud de sentencia sumaria, ya que debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, a las págs. 213-214; *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 625 (2005).

En *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913- 914 (1994), el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que al dictar una sentencia sumaria, el tribunal debe: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia

sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal; y (2) **determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos**. (Énfasis nuestro).

Con relación a los hechos relevantes sobre los cuales la parte promovente alega que no existe controversia sustancial, ésta tiene que desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a) (4) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(a) (4), *Zapata Berríos et al. v. J.F. Montalvo,* res. el 27 de agosto de 2013; 2013 TSPR 95. De igual manera, la oposición a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias. **En particular, recae sobre la parte que se opone a la solicitud de sentencia sumaria la obligación de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente**. Regla 36.3 (b)(2) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(b)(2) (2010), *Zapata Berríos et al. v. J.F. Montalvo, supra*. Es conocido que cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga de la forma prevista en la Regla 36, **la parte contraria no**

puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo ha hecho la parte promovente. De lo contrario, se dictará sentencia sumaria en su contra si en derecho procede. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R.36.3(c).

Además de lo anterior, toda relación de hechos propuesta por cualquiera de las partes que se encuentre sustentada según exige la Regla podrá considerarse como admitida "a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla". *Zapata Berríos et al. v. J.F. Montalvo, supra;* Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(d).

Si bien es cierto que al considerar una solicitud de sentencia sumaria, los tribunales retienen la discreción de examinar evidencia admisible que obre en los autos, pero que ha sido omitida por las partes, no vienen obligados a hacerlo. Pueden, de conformidad con el mecanismo actual, obviar material que las propias partes hayan pasado por alto en sus escritos y resolver estrictamente a base de lo que haya sido presentado acatando el método procesal consignado en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra, Zapata Berríos et al. v. J.F. Montalvo, supra.*

> Los requisitos previamente mencionados tienen una finalidad práctica, que, de acuerdo con el Tribunal Supremo de Puerto Rico: coloca[n] sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al

> igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente [sic] los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. *Zapata Berríos y otros, v. J.F. Montalvo Cash & Carry, supra*.

C. La doctrina de descorrer el velo corporativo.

Sabido es que una corporación tiene su propia personalidad jurídica y su propio patrimonio, distintos a la personalidad y al patrimonio de sus accionistas, sean estos últimos personas naturales o jurídicas. *D.A.Co v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905, 924 (1993). Por ende, la corporación tiene autonomía patrimonial y responsabilidades separadas de las de sus accionistas. En otras palabras, la corporación y los accionistas responden de sus propias obligaciones con sus respectivos patrimonios. *Fleming v. Toa Alta Develop. Corp.*, 96 DPR 240, 244 (1968). De esta manera, la responsabilidad de los accionistas por las deudas y obligaciones de la corporación se limita al capital que éstos aporten a su patrimonio. *Id*.

Sobre el particular, el Profesor Carlos Díaz Olivo ha expresado que:

> "[C]omo norma general, el principio de que la corporación es una entidad distinta y separada de sus accionistas se respetará. La posibilidad de rasgar el velo corporativo para imponer

> responsabilidad personal a los accionistas es la excepción a la regla."[4]

Dicha excepción a la regla procederá únicamente cuando el reconocimiento de la personalidad jurídica separada equivalga a: (1) sancionar un fraude, (2) promover una injusticia, (3) evadir una obligación estatutaria, (4) derrotar la política pública, (5) justificar la inequidad o (6) defender el crimen. La ficción corporativa se sostendrá mientras sea utilizada para los propósitos legítimos para los que se concibió. Por ende, los tribunales no permitiremos que bajo la apariencia de una transacción mediante el uso de la figura corporativa se persigan fines ilícitos o injustos.

El aludido profesor añade:

> "[A]l determinar si se desconoce o no la existencia de una corporación, el criterio determinante es si tal reconocimiento producirá consecuencias injustas o no deseables, inconsistentes con el propósito y los objetivos del concepto corporativo. La distorsión del concepto para usos y fines deshonestos (perpetuar un fraude, evadir la ley y escapar de obligaciones) conllevará su desconocimiento. Del otro lado, cuando las formalidades corporativas se observan, la capitalización es razonable y la corporación no se organizó para evadir obligaciones existentes o para defraudar, se disfrutará de responsabilidad limitada. C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones,* Puerto Rico, Publicaciones Puertorriqueñas, Inc., 2005, págs. 53-54.

Recapitulando, los tribunales desconocerán la existencia de una corporación debidamente organizada y hará responsables personalmente de las obligaciones corporativas a los accionistas en dos situaciones

---

[4] No debe perderse de vista que la incorporación de una empresa con el propósito de escapar de la responsabilidad ilimitada que pueda derivarse de su gestión comercial, es un objetivo totalmente legítimo y válido. *Id*, a la pág. 53.

principales: (1) cuando existe fraude o la ficción corporativa se desvirtúa y se utiliza como un medio de "legalizar" actos ilegales; y (2) cuando la corporación es un mero instrumento, agente o *alter ego* de sus dueños. *Id.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la parte que interese la imposición de responsabilidad individual debe aportar prueba suficiente que establezca la necesidad de tal acción extrema. No serán suficiente meras alegaciones, sino que deberá aportarse prueba robusta y convincente que demuestre que la personalidad de la corporación y la del accionista no se mantuvieron adecuadamente separadas. Luego de presentada tal prueba, corresponde a los tribunales determinar si procede el levantamiento del velo corporativo. *D.A.Co v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro, supra*, a las págs. 925-927.

-IV-

En su recurso de apelación el arquitecto Fernández Capella cuestiona la decisión del foro de instancia de desestimar la demanda contra terceros que éste instó en contra de Urbanus, el señor Fullana Lefranc, la señora Solimar de Gracia y la sociedad legal de gananciales compuesta por estos. En síntesis, el apelante plantea que tomadas como ciertas las alegaciones que expuso en contra de los demandados en la demanda contra terceros, surge que éste tiene derecho a la concesión de un remedio. Asimismo, arguye que existen controversias de hechos medulares que impiden la disposición de su reclamación mediante el

mecanismo de sentencia sumaria. No le asiste la razón. Veamos.

Examinada la *Demanda Contra Partes Adicionales* instada por el apelante, se desprenden dos alegaciones dirigidas en contra de Urbanus. Éstas son las alegaciones número 18 y número 19, en las que el apelante aduce lo siguiente:

> 18. El Arquitecto Fernández tuvo también conocimiento de un alegado acuerdo entre Urbanus y/o García y/o Corporación García Piñero mediante el cual Urbanus y/o Fullana supuestamente adquirieron parte de las acciones de capital de Corporación García Piñero.
> 19. Aproximadamente en julio de 2009 el Arquitecto Fernández tuvo conocimiento de que Corporación García Piñero, García, Urbanus y/o Fullana habían contratado a otra firma de arquitectos para que hiciera y continuara con los trabajos del Proyecto. Mediante dicha acción, Corporación García Piñero y García de forma unilateral, ilegal, y sin justa causa resolvieron y terminaron el contrato entre ellos y el Arquitecto Fernández. La acción por Fullana, García y Urbanus constituyó, por su parte un menoscabo y una interferencia ilegal con las relaciones contractuales entre el Arquitecto Fernández y Corporación García Piñero.

Fundado en las alegaciones antes transcritas, el apelante le reclamó a Urbanus por lo siguiente:

> 29. Fullana, **Urbanus** y García, [ya que] mediante sus acciones dirigidas a prescindir o provocar que [la] Corporación García Piñero prescindiera de los servicios del Arquitecto Fernández a Corporación García Piñero (sic), menoscabaron e interfirieron ilegalmente con la relación contractual entre estos dos últimos.
> 30. Fullana, **Urbanus** y García son responsables solidariamente al Arquitecto Fernández por los daños que su interferencia contractual ha ocasionado al Arquitecto Fernández y que se estiman en una suma no menor de $8,522,000. (Énfasis nuestro.)

Las anteriores son las únicas alegaciones hechas por el apelante en contra de Urbanus. En este punto es importante recordar, que el apelante desistió de las alegaciones hechas en contra del señor Fullana Lefranc, su esposa, y la sociedad legal de gananciales compuesta por estos. Lo que significa, que los únicos terceros demandados que quedaron en el pleito fueron la Corporación García Piñero y Urbanus.

De entrada examinamos la doctrina antes expuesta atinente a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Conforme a ésta al disponer de una solicitud de desestimación por las alegaciones, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas en la demanda presentada. De este modo, el promovente de la moción tiene que demostrar que presumiendo que lo allí expuesto es cierto, aun así la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Al aplicar la doctrina antes expuesta al presente caso, en primer lugar debemos dar como cierto que el apelante fue contratado por el señor García Piñero y la Corporación Piñero para preparar el "master plan", diseño y preparación de los planos finales del Proyecto de Caguas. Que el apelante tuvo conocimiento del acuerdo mediante el cual Urbanus adquirió parte de las acciones de la Corporación García Piñero; y que luego de que Urbanus advino accionista de la Corporación García Piñero, conjuntamente con el señor García, y/o el señor Fullana Lefranc contrataron a otra firma de arquitectos para que hiciera y

continuara con los trabajos del Proyecto, lo que ocasionó la terminación de la relación contractual habida entre el Arquitecto Fernández Capella y la Corporación García Piñero.

No hay duda, que en el caso de autos, la parte promovente, es decir Urbanus, logró demostrar que la demanda contra tercero demandado en su contra deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Así, al tomar como cierto que Urbanus es accionista de la corporación García Piñero, debemos concluir que no responde por las acciones imputadas a la Corporación García Piñero. Esto es así ya que, como vimos, las corporaciones tienen su propia personalidad jurídica y su propio patrimonio, distintos a la personalidad y al patrimonio de sus accionistas.

De otra parte, en la alternativa Urbanus, solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria a su favor. A estos efectos adujo, que no existía controversia en cuanto a los siguientes hechos: (1) Que en el 2008, Urbanus adquirió 3,000 acciones de la Corporación García Piñero equivalente a un 50% de participación en dicha corporación. (2) Una vez, Urbanus adquirió el 50% de participación en la Corporación García Piñero, el señor Fullana Lefranc ocupó las posiciones de director y Presidente de la Corporación García Piñero. (3) En ningún momento la corporación Urbanus, ni el señor Fullana Lefranc en su carácter personal, contrataron los servicios del apelante para el proyecto en cuestión. En función de los siguientes hechos, solicitó que se dictara

sentencia sumaria desestimando la acción incoada por el apelante en su contra.

De entrada destacamos que tales hechos estuvieron sustentados por la declaración jurada del señor Fullana Lefranc y no fueron controvertidos por el apelante. Más aún, el propio Arquitecto Fernández Capella reconoce en su *Oposición a Moción de Desestimación o Sentencia Sumaria Parcial* que no existe controversia sobre que "aproximadamente en el año 2008, Urbanus adquirió un %50 de la participación de la Corporación García Piñero y Fullana fungía como oficial administrador de la Corporación Urbanus y más tarde de la Corporación García Piñero".

Como se desprende del derecho antes mencionado, recae sobre la parte que se opone a la solicitud de sentencia sumaria la obligación de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. La parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo ha hecho la parte promovente. De lo contrario, se dictará sentencia sumaria en su contra si en derecho procede.

En el caso de autos, el apelante no se opuso a la moción de sentencia sumaria como exige las Reglas de Procedimiento Civil. La parte apelante nada hizo para

controvertir la prueba presentada por Urbanus en su moción de sentencia sumaria y de ninguna manera, logró demostrar que existían controversias sobre algún hecho material. Es un hecho incontrovertido que en el 2008 Urbanus y la Corporación García Piñero llegaron a un acuerdo mediante el cual Urbanus compró el 50% de las acciones de la Corporación García Piñero, convirtiéndose así en accionista de esta última corporación. Reiteramos, Urbanus tiene una personalidad jurídica distinta e independiente de la Corporación García Piñero, por lo tanto, para que pudiese prosperar una causa de acción en su contra el apelante tenía que presentar alegaciones en su demanda dirigidas a establecer los requisitos para descorrer el velo corporativo, lo cual no hizo. Tampoco presentó prueba alguna para justificar la imposición de responsabilidad a Urbanus como accionista. En vista de lo anterior, concluimos que actuó correctamente el foro de instancia al desestimar la acción incoada en contra de Urbanus. Los errores señalados no fueron cometidos.

-V-

Por las razones previamente expresadas, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones